

## EL PROCESO PARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN FAVOR DE LA FE

### I. TEXTO

#### NORMAE DE CONFICIENDO PROCESSU PRO SOLUCIONE VINCOLI MATRIMONIALIS IN FAVOREM FIDEI

##### 1. PRAEFATIO

POTESTAS ECCLESIAE solvendi matrimonii in favorem fidei, praeter privilegium paulinum, adhuc ordinatur quoad exercitium *Instructione pro solutione matrimonii* et *Normis proceduralibus* a Paulo VI approbatis et a Congregatione pro Doctrina Fidei anno 1973 editis. In his documentis et condiciones ut casus matrimonii solvendi in favorem fidei admitti possit indicantur et normae procedurales feruntur in dioecesibus servandae, antequam acta ad hanc Congregationem mittantur. Promulgatis vero *Codice Iuris Canonici* pro Ecclesia latina et *Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium* pro Ecclesiis orientalibus, necesse est, illis documentis revisis, praescripta nonnulla novae legislationi accommodare.

Notum est utique matrimonia inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, in favorem fidei salutemque animarum a Romano Pontifice, positis determinatis condicionibus, dissolvi posse. Huius vero potestatis exercitium, attentis tum necessitatibus pastoralibus temporum et locorum, tum omnibus cuiusque casus adiunctis, supremo eiusdem Summi Pontificis iudicio subest.

In *Codice Iuris Canonici* (cann. 1143-1147) atque in *Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium* (cann. 854-858) usus ordinatur «privilegii paulini», qui dicitur, id est casus dissolutionis matrimonii qui in prima epistola S. Pauli ad Corinthios (7,12-17) innuitur. Ecclesia enim verba Apostoli interpretatur in sensum verae libertatis concessae parti fideli ad

ineundum novum matrimonium, «si pars infidelis discedit» (*ibid.*, v. 15). Ex alia parte, Ecclesia, labente tempore, semper magis privilegii paulini usum normis positivis munivit, inter quas eminent et definitio verbi «discedit», et praescriptio ut «discessus» constet per «interpellationes» in foro Ecclesiae, et norma juxta quam matrimonium non dissolvitur nisi momento quo pars fidelis aliud matrimonium contrahit. Quo factum est ut institutum theologico-canonicum privilegii paulini perfecte circumscriptum inde ab initio saeculi XIII sit iam, constitutum, quod quidem saeculis subsequentibus essentialiter immutatum permansit atque etiam in iure nuper promulgato, perpolitum quoad formam, est receptum. Quod evidenter comprobatur Ecclesiam sane consciam fuisse potestate se pollere definiendi limites ipsius privilegii illudque ampliore sensu interpretandi, ut fecit verbi gratia circa sensum verbi «discedere», quod est cardo privilegii paulini.

Immo, cum, saeculo XVI nova adiuncta pastoralia ex expansione missionaria orta sunt, Romani Pontifices non dubitarunt polygamis qui ad fidem convertebantur obviam ire novis et amplissimis «privilegiis», quae longe superant limites «privilegii paulini», prout illud describitur in citato loco S. Pauli, quod attinet ad dissolutionem vinculi in infidelitate contracti. Huc imprimis pertinent Constitutiones Apostolicae Pauli III *Altitudo*, 1 iunii 1537; S. Pii V, *Romani Pontifices*, 2 augusti 1571; Gregorii XIII, *Populis*, 25 ianuarii 1585, quae vigerunt pro territoriis pro quibus latae erant usque ad promulgationem Codicis anni 1917. Codex autem eas ad totam Ecclesiam extendit (can. 1125); ipsae igitur formaliter vigerunt usque ad promulgationem Codicis anni 1983. Hic vero Codex casibus dissolutionis matrimonii quibus in illis tribus Constitutionibus providebatur, obsoletis peropportune mutatis, cann. 1148-1149 providet, quod et Codex *Canonum Ecclesiarum Orientalium*, cann. 859-860 sancit.

Notandum autem est matrimonia, quibus applicatur privilegium paulinum et ea de quibus in cann. 1148-1149 CIC et 859-860 CCEO, solvi ipso iure, adimpletis condicionibus legislatione vigente praescriptis, quin recursus ullus necessarius fiat ad auctoritatem superiorem. Quod attinet vero ad alia matrimonia inita a partibus quarum, saltem una non sit baptizata, si quae solvenda fuerint, subicienda sunt in singulis casibus ad Romanum Pontificem, qui, praevio examine in Congregatione pro Doctrina Fidei peracto, iudicat pro sua pastorali prudentia, utrum vinculi dissolutio concedenda sit an non.

Praxis solutionis vinculi a Romano Pontifice singulis in casibus concedendae inducta, est post promulgationem Codicis anni 1917. Tempore enim anteacto, satis providebatur per privilegium paulinum et per Constitutiones de quibus supra, cum extra territoria missionum raro casus accidebant hoc remedium requirentes. Nam adiuncta socialia et religiosa in territoriis antiquae christianitatis, praesertim stabilitas matrimonii et fami-

liae atque exiguus numerus dispensationum super impedimento disparitatis cultus id secumferebant ut perquam raro matrimonia valida inter partem baptizatam et partem non baptizatam occurrerent. Saeculo autem XX, numerus matrimoniorum quae requirunt pastorale remedium dissolutionis vinculi, semper magis auctus est plures ob causas, inter quas possunt recenseri sequentes: separatio inter coetus religiosos, in se clausos, quae saeculis anteactis vigeat, hoc saeculo fere disparuit, ita ut matrimonia mixta praeter modum multiplicata sint et etiam matrimonia inita, obtenta dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, inter partem catholicam et partem non baptizatam; item Codex anni 1917 abrogavit impedimentum disparitatis cultus quoad acatholicos baptizatos, ideoque matrimonia inter hos acatholicos et non baptizatos valida sunt absque dispensatione ulla, unde augetur numerus matrimoniorum quae remedio dissolutionis vinculi obnoxia sunt; additur quoque crescens in dies infirmitas et inconstantia vinculorum familiae, quo fit ut divortium semper magis propagetur (cf. *Gaudium et Spes*, 47) ac numerus matrimoniorum quae naufragio pessum dantur in dies augeatur.

Romanus Pontifex, certus de potestate qua gaudet Ecclesia solvendi matrimonia inter acatholicos, quorum saltem alter non sit baptizatus, non dubitavit novis necessitatibus pastoralibus occurrere, inducendo praxim exercendi in singulis casibus hanc Ecclesiae potestatem si, post examen omnium adiunctorum quae in unoquoque casu concurrunt, id in favorem fidei et bonum animarum oportere ipsi videatur.

Quindecim annis post Codicem Pianum-Benedictinum promulgatum, casus dissolutionis in favorem fidei adeo frequentes iam erant, ut Congregatio Sancti Officii die 1 maii anno 1934 *Instructionem* ediderit, cui titulus *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*. In hac *Instructione*, affirmatis auctoritate Summi Pontificis ad solvenda matrimonia inita inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, (art. 1), necnon competentia exclusiva Congregationis Sancti Officii hanc rem cognoscendi (art. 2), requisita indicabantur ut gratia dissolutionis concederetur (art. 3), atque normae procedurales ferebantur ad processum in dioecesi conficiendum antequam acta omnia ad Congregationem Sancti Officii mitterentur (artt. 4-18). Haec *Instructio* data est locorum Ordinariis, quorum intererat; non autem publici iuris facta est in *Actis Apostolicae Sedis*, attento, periculo ne Ecclesia, per instrumenta communicationis socialis, uti favens divortio exhiberetur.

Post Concilium Vaticanum II, Summus Pontifex Paulus VI iudicavit totam hanc materiam esse penitus perscrutandam ac *Instructionem* anni 1934 revisendam novisque adiunctis accommodandam. Quo peracto, Congregatio pro Doctrina Fidei, die 6 decembris anno 1973 novam *Ins-*

*tructionem pro solutione matrimonii in favorem fidei*, una cum *Normis proceduralibus* annexis, de qua supra, edidit. Attamen, quemadmodum factum est in edenda *Instructione* anni 1934, neque haec in *Actis Apostolicae Sedis* publici iuris facta est, sed cum Ordinariis locorum prudenter communicata est. Postea autem in pluribus ephemeridibus est divulgata.

Dum *Codex Iuris Canonici* revisioni subiiciebatur, confecta sunt schemata canonum in quibus synthetice et principia iuris substantivi et normae procedurales pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei proponebantur. Attamen Superiori Auctoritati opportunius visum est ut haec difficilis materia non includeretur in Codice, sed remitteretur normis particularibus, a Summo Pontifice specialiter approbatis et a Congregatione pro Doctrina Fidei latis.

Nunc vero, promulgatis et *Codice Iuris Canonici* et *Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Episcopis dioecesanis et eparchialibus *Normae* pro dissolutione vinculi, revisae ac legislationi vigenti accommodatae, mittuntur ut in curiis in praxim deducantur, tum quod attinet ad casus iuxta principia substantialia admittendos, tum quod spectat ad processum instruendum antequam acta ad hanc Congregationem pro Doctrina Fidei transmittantur.

Ne autem fideles nocumentum spirituale et temporale subeant, sedulo curent Episcopi ut casus pro dissolutione vinculi in favorem fidei, si qui in cuiusque ditione occurrerint, antequam acceptentur diligenti examini subiiciantur ad comprobandum utrum iuxta annexas *Normas* reapse admitti possint; quodsi admittendi esse videantur, curent etiam Episcopi ut processus in dioecesi iuxta easdem *Normas* fideliter ac diligenter ita instruat ut acta ad hanc Congregationem mittenda undequaque completa ac recte confecta sint.

Quibus novis normis statutis, priores normae quae ad horum processuum instructionem latae fuerant, penitus abrogantur, contrariis quibuslibet etiam mentione dignis non obstantibus.

*Has Normas in Conventu Ordinario huius Congregationis deliberatas, Summus Pontifex Ioannes Paulus PP. II, in Audientia die 16 februarii 2001 concessa, approbavit et fideliter observari iussit.*

Romae, ex aedibus Congregationis pro Doctrina Fidei die 30 aprilis, in memoria Sancti Pii V, anno 2001.

+ JOSEPH Card. RATZINGER  
*Praefectus*

+ THARSICIUS BERTONE, S.D.B.  
*Archiep. emeritus Vercellen.*  
*a Secretis*

PARS I

Art. 1

Matrimonium initum a partibus, quarum saltem una non sit baptizata, a Romano Pontifice solvi potest in favorem fidei, dummodo matrimonium ipsum non fuerit consummatum postquam ambo coniuges baptismum receperunt.

Art. 2

Congregationis pro Doctrina Fidei est singulos casus examinare et, si expedit, Summo Pontifici petitionem ad gratiam impetrandam subicere.

Art. 3

Episcopus dioecesanus et ipsi in iure equiparati, vel Episcopus eparchialis, competentes sunt ad instruendum processum.

Art. 4

Ad solutionis vinculi gratiam concedendam requiritur ut, momento concessionis:

1<sup>o</sup> nulla adsit possibilitas restaurandi consortium vitae coniugalis;

2<sup>o</sup> pars oratrix non fuerit causa culpabilis, exclusiva vel praevalens, naufragii convictus coniugalis, neque pars, quacum contrahendum vel convalidandum sit novum coniugium, sua culpa provocaverit coniugum separationem.

Art. 5

§ 1. Si pars catholica novum matrimonium intendit contrahere vel convalidare cum persona non baptizata vel baptizata non catholica, declaret se paratam esse pericula a fide deficiendi remove etque pars acatholica declaret se paratam esse relinquere parti catholicae libertatem propriam religionem profitendi atque filios catholice baptizandi et educandi.

§ 2. Gratia solutionis non conceditur nisi haec declaratio in scriptis ab utraque parte subsignata fuerit.

Art. 6

Processus instrui nequit pro solutione vinculi matrimonii quod contractum vel convalidatum sit post obtentam solutionem prioris matrimonii in favorem fidei, nec examini apud Congregationem pro Doctrina Fidei proponi.

Art. 7

§ 1. Petitio pro solutione vinculi matrimonii non-sacramentalis initi cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus Summo Pontifici

praesentari potest si pars catholica novas nuptias cum persona baptizata inire intendat.

§ 2. In eodem casu, petitio Summo Pontifici praesentari potest si pars non baptizata baptismum recipere et novas nuptias cum parte baptizata inire intendat.

§ 3. Preces ad Congregationem pro Doctrina Fidei Episcopus ne dirigat si prudens adsit dubium circa conversionis sinceritatem partis oratricis vel partis desponsae, quamvis una vel utraque baptismum receperit.

#### Art. 8

Cum agitur de matrimonio a catechumeno ineundo, nuptiae differantur post baptismum; quod si hoc ob graves causas fieri non potest, certitudo moralis habeatur de proxima baptismi receptione.

#### Art. 9

Quoties sunt speciales difficultates de modo quo pars oratrix suis obligationibus erga coniugem priorem et prolem forte susceptam satisfacere intendat, aut scandalum timendum sit ex gratiae concessione, Episcopus Congregationem consulat.

#### Art. 10

Sive in processu apud Episcopum sive in examine apud Congregationem pro Doctrina Fidei, si positive dubitetur ex aliquo capite de validitate ipsius matrimonii cuius solutio petita est, preces ad Romanum Pontificem dirigantur facta mentione eiusdem dubii.

### PARS II

#### Art. 11

§ 1. Processus instructionem Episcopus vel peragat per se ipsum vel committat instructori selecto aut ex tribunalis iudicibus aut ex personis ab ipso ad hoc munus approbatis, adsistente notario, et interveniente defensore vinculi.

§ 2. Huiusmodi commissio scripto facienda est et de ea constare debet in actis.

#### Art. 12

§ 1. Asserta probari debent ad normam iuris, sive documentis, sive depositionibus testium fide dignorum.

§ 2. In instructione uterque coniux audiatur.

§ 3. Partium declarationibus vis plenae probationis tribui nequit, nisi accedant alia elementa quae eas corroborent et ex quibus certitudo moralis efformari possit.

#### Art. 13

§ 1. Documenta tum originalia tum in authentico exemplari exhibita a notario recognosci debent.

§ 2. Documenta ad Congregationem pro Doctrina Fidei transmittenda sint integra et quidem exemplari recognito ab Episcopi notario.

#### Art. 14

§ 1. Examen partium et testium fit ab instructore, citato defensore vinculi, cui assistat oportet notarius.

§ 2. Instructor partibus et testibus iusiurandum de veritate dicenda vel de veritate dictorum deferat; si quis renuat illud emittere, iniuratus audiatur.

§ 3. Instructor partes et testes interroget secundum questionnaire antea paratum, a semetipso vel a vinculi defensore; alias interrogationes, si casus ferat, addere potest.

§ 4. Responsiones subsignari debent a parte, ab ipso instructore necnon a notario.

#### Art. 15

§ 1. Si altera pars vel testis coram instructore se sistere ac deponere renuat vel nequeat, eorum declarationes coram notario vel quovis alio legitimo modo, dummodo constet de earum genuinitate et authenticitate, acquiri possunt.

§ 2. Absentia a processu alterius partis, ad normam iuris declarata, ex actis constare debet.

#### Art. 16

§ 1. Absentia baptismi in alterutro coniuge ita demonstranda est ut omne prudens dubium amoveatur.

§ 2. Excutiantur testes, considerata eorum qualitate, prout obtinet in parentibus et consanguineis partis non baptizatae, vel illi qui huic adstiterunt tempore infantiae et totum eius cursum vitae noverunt.

§ 3. Testes interrogandi sunt, non tantum de absentia baptismatis, sed etiam de circumstantiis et indiciis, ex quibus probabile appareat baptismum non fuisse collatum.

§ 4. Curandum est ut inspiciantur quoque libri baptizatorum, in locis in quibus constat partem, quae dicitur non baptizata, infantili, aetate vixisse, praesertim in ecclesiis quas ipsa forte frequentaverit vel in qua matrimonium celebravit.

§ 5 Si matrimonium celebratum fuit cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, exemplaria dispensationis necnon processiculi praematrimonialis instructor in actis acquirat.

#### Art. 17

§ 1. Si tempore quo gratia solutionis petitur, coniux non baptizatus baptismum recepit, investigatio fieri debet de cohabitatione forte habita post baptismum; hac de re etiam, testes interrogentur.

§ 2. Ipsae partes in causa interrogentur an post separationem aliquam et qualem inter se relationem habuerint, et praesertim an actum

#### Art. 18

§ 1. Instructor informationes colligat circa statum vitae alterius partis, nec referre omittat an ipsa post divortium novas nuptias attentaverit.

§ 2. Interroget partes ac testes de causa separationis vel divortii, ita ut appareat cuiusnam fuerit rupturae matrimonii vel matrimoniorum.

#### Art. 19

§1. Exhibendum est exemplar decreti divortii vel sententiae nullitatis civilis partium.

§ 2. Si adsint, exhibenda sunt exemplaria decreti divortii vel sententiae nullitatis civilis et dispositivum sententiae canonicae nullitatis matrimonii quorumvis matrimoniorum ab alterutro desponso attentatorum.

#### Art. 20

§ 1. Instructor referat an pars oratrix prolem susceperit et quomodo providerit aut providere intendat, iuxta leges et facultates suas, ipsius proli religiosae educationi.

§ 2. Instructor interrogare debet etiam circa obligationes vel morales vel civiles erga primum coniugem et prolem forte susceptam.

#### Art. 21

§ 1. Pars oratrix vel desponsa, si conversa et baptizata fuerit, interroganda est de tempore et intentione in suscipiendo baptismo.

§ 2. De rationibus quae fuerunt causa baptismi, interrogandus est etiam parochus, praesertim circa probitatem partium.



Art. 22

§ 1. Expressis verbis referatur in actis de religiositate tum partis oratricis tum partis desponsae.

§ 2. Documenta baptismi vel professionis fidei vel utriusque in actis acquirenda sunt.

Art. 23

Instructioe peracta, Instructor acta omnia remittat, ommissa autem eorum publicatione, cum apta relatione ad vinculi defensorem, cuius est invenire rationes, si adsint, quae solutioni vinculi obstant.

Art. 24

§ 1. Episcopus actis omnibus receptis exaret votum circa petitionem in quo referatur adamussim de adimpletis pro concessione gratiae conditionibus, praesertim an cautiones, de quibus in art. 5 datae sint.

§ 2. Causae quae gratiae concessionem suadeant exprimantur, semper addendo an pars oratrix novum matrimonium quovis modo iam attentaverit vel in concubinato vivat.

Art. 25

§ 1. Episcopus transmittat ad Congregationem pro Doctrina Fidei tria exemplaria actorum omnium typographice transcripta una cum voto suo et animadversionibus defensoris vinculi, indice materiae et summario munita.

§ 2. Curetur etiam ut acta causae lingua ac stylo loci exarata in unam ex recognitis in ordinamento Romanae Curiae vertantur addita asseveratione iuramento firmata de eorum fideli transcriptione et versione.

## II. ESTUDIO

A pesar de tener tan gran antigüedad, la disolución del matrimonio en favor de la fe, no ha tenido una tramitación regulada. Someramente se reconocen en el Código de 1917 (cc. 1120-1127) el Privilegio Paulino, y las figuras que fueron creadas en el siglo XVI, con ocasión de encontrarse los misioneros católicos ante fenómenos matrimoniales nuevos. Supuestos para los que no se estableció procedimiento alguno. En cuanto al primero porque se resuelve automáticamente por decisión de la carta de San Pablo (I Cor 7,12-17); y en cuanto a los segundos, por el reconocimiento que se hace en el mismo Código de Derecho Canónico, se disuelven automáticamente. Mandando, únicamente, que se den para la cele-

bración del futuro matrimonio del cónyuge católico las garantías de que va a poder conservar y ejercitar su fe, y que los hijos van a ser educados en la fe cristiana (cc. 1143-1149 CIC y 854-860 CCEO).

A estos tradicionales casos de disolución del matrimonio en favor de la fe, se sumaron, después del código de 1917, nuevos supuestos, que, aunque comprendidos dentro de la figura de la disolución del matrimonio en favor de la fe, son distintos de los hasta ese momento reconocidos. Se deben estos nuevos supuestos a los cambios sociales que se han producido en la sociedad actual, donde la estabilidad del matrimonio ha sufrido una gran quiebra, y donde el encuentro de personas de distintas religiones y la práctica de la tolerancia, obliga a que la labor pastoral que realiza la Iglesia tenga que aceptar nuevas formas de convivencia, lo que da lugar a un mayor número de supuestos de disolución del matrimonio. Esto ha exigido que la potestad de disolución del matrimonio que goza el Romano Pontífice se extienda hasta los últimos límites posibles, para todos aquellos casos en los que el matrimonio no ha llegado a ser rato y consumado

Desde un principio se estableció una determinada tramitación. En el año 1934 se dio la primera Instrucción: *Normae pro conficiendo processu in casibus disolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*, en el que en el artículo primero se definía la autoridad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio rato y no consumado en el caso de que al menos uno de los cónyuges fuera católico; en el artículo segundo se establecía la exclusiva competencia de la Congregación del Santo Oficio para tramitar estos asuntos; el artículo tercero señalaba los requisitos necesarios para conceder la gracia; y en los artículos del cuarto al diez y ocho se daban las normas procesales a guardar en las diócesis en la instrucción de estas causa, con previa autorización de Roma, antes de que se enviasen los resultados a la Congregación del Santo Oficio. Instrucción que sólo se facilitaba a los obispos que tenían alguna causa de esta naturaleza. Después del Concilio Vaticano II Pablo VI, en 1973, dio una nueva *Instructionem pro solutione matrimonii in favorem fidei*, acompañado de *Normis proceduralis*. A las que no se dio publicidad sino que se comunicó a los Ordinarios para tramitar estos casos. La Comisión para la Redacción del Código estudió el tema y hasta hizo un esquema de los cánones en el que se exponía el derecho sustantivo y procesal para la disolución de estos matrimonios. Pero luego la Suprema Autoridad estimo que era mejor dejarlo para una norma especial dado por la Congregación de la Doctrina de la Fe, y aprobado especialmente por el Romano Pontífice.

Por lo que, siguiendo este criterio, se ha publicado el procedimiento para tratar estas disoluciones del matrimonio, como normativa especial dictada por la Congregación de la Doctrina de la Fe el 30 de abril de 2001, habiendo sido aprobada por el papa Juan Pablo II, en la Audiencia de 16 de febrero de 2001 y mandando observar fielmente.

### 1. *Prenotandos*

El matrimonio rato y consumado se defiende en la doctrina canónica como indisoluble, y a pesar de que alguna ideología nueva lo haya cuestionando con muy diversas razones, alegando que debería considerarse como un ideal y un principio ético o moral, pero que la realidad se debería acercar más al cambio que en este sentido se ha dado en la sociedad civil, sin embargo, el magisterio de la Iglesia sigue manteniendo su indisolubilidad. Pero no sucede así con todo matrimonio, pues cuando no es sacramental, como decía Pío XII: “los otros matrimonios si bien intrínsecamente son indisolubles, no tienen, sin embargo, una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que dados ciertos presupuestos necesarios, pueden ser disueltos... mediante el privilegio paulino, y por el Romano Pontífice en virtud de su potestad ministerial”<sup>1</sup>. En esta alocución se señalan los cauces por los que se vienen a reconocer los modos como se pueden disolver matrimonios válidos naturalmente, pero, como dice el Papa, disolubles con una disolubilidad extrínseca.

#### *A. Formas de disolución del matrimonio*

Conforme al modo de actuar que se establece en el *Praefatio* de las normas que comentamos, podemos distinguir tres formas de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe:

La primera forma es de gran tradición, y se conoce con el nombre de privilegio paulino. Tiene su origen en la respuesta que dio San Pablo a la Iglesia de Corinto: “Pero si la parte infiel se retira, que se retire. En tales casos no está esclavizado el hermano o la hermana, que Dios nos ha llamado a la paz” (I Cor. 7,15). Durante siglos la Iglesia ha interpretado la expresión de San Pablo “*si pars infidelis discedit*”, y, como consecuencia, ha reconocido esta causa de disolución del matrimonio, para lo que ha establecido algunas condiciones como las interpelaciones, y ha admitido que la disolución se produce cuando la parte fiel contrae nuevo matrimo-

1 Pío XII, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, en AAS 33, 1941, 425.

nio. Materia que se sistematiza en los cánones 1143-1147 del Código de 1983, y en los cánones 854-858 del Código de la Iglesia Oriental.

La segunda forma surgió con motivo de las conversiones de los nuevos pueblos en el siglo XVI. En esta ocasión se concedieron tres Constituciones: la primera de Paulo II, *Altitud*, de 1 de junio de 1537; la segunda de Pío V, *Romani Pontificis*, de 2 de agosto de 1571, en ambos supuestos se trata de la conversión de hombres polígamos; y la tercera de Gregorio XIII, *Populis*, de 25 de enero de 1585, para las misiones españolas de América, en caso que habiendo desaparecido uno de los cónyuges sin que se sepa nada de él y no haya posibilidad de comunicación, se autoriza a la otra parte a contraer nuevo matrimonio con un fiel cristiano, aunque sea de otro rito<sup>2</sup>.

Constituciones que estuvieron vigentes sólo en las regiones para las que se habían dado, hasta que el Código de 1917, en el canon 1125\*, las extendió con carácter general a toda la Iglesia. Así permanecieron vigente hasta el Código de 1983, en el que con algunas modificaciones se regulan en los cánones 1148-1149 para la Iglesia de Occidente, y en los cánones 859-860 en el Código para las Iglesias Orientales.

Una tercera forma se ha venido a añadir en el siglo XX, al analizar estrictamente la naturaleza sacramental del matrimonio, y llegar a la conclusión de la posibilidad de disolver los matrimonios, que aunque legítimos, nunca han llegado a ser sacramento, o una vez sacramento no se hayan consumado. Los cuales aunque intrínsecamente son indisolubles, no tienen una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que dados ciertos presupuestos necesarios pueden ser disueltos por el Romano Pontífice mediante su potestad ministerial.

En estos últimos casos se señala la potestad del Romano Pontífice, como causa de la disolución, porque aunque “dichos matrimonios celebrados entre infieles son ciertamente verdaderos, pero no firmes hasta el punto que aconsejándolo la necesidad, no puedan disolverse... y con autoridad y a tenor de las presentes letras concedemos... plena facultad de dispensar”. Así pues estas disoluciones del matrimonio coinciden en que el matrimonio contraído no ha sido sacramento o no ha sido consumado una vez llegado a ser sacramento. Pues si llegare a ser sacramento, que resulta del bautismo de ambos cónyuges, y se consumare después de ser sacramento, serían indisoluble.

En consecuencia, las causas de disolución del matrimonio a favor de la fe, que ahora estudiamos, pueden seguir tres cauces:

2 Estas Constituciones se encuentran en *Código de Derecho Canónico*, Documentos, Madrid: BAC, 1951, p. 888.

El primero responde al privilegio paulino, por ser la figura que se establece en la primera carta a los Corintios (I. Cor. 7, 12-17), y se reconoce en los cánones 1143-1147 del Código de Derecho Canónico. Es un supuesto especial, y la disolución es por la misma disposición del Nuevo Testamento, y no por concesión del Romano Pontífice.

El segundo parte de las Constituciones del siglo XVI, reconocidas en el actual Código en los cánones 1148-1149. Se disuelven estos matrimonios por el mismo derecho, si se dan las condiciones prescritas en el vigente Código, sin que se tenga que hacer ningún recurso necesario a una autoridad superior.

Y el tercero se refiere a los matrimonios, que realizados por unos esposos, en los que los dos o al menos uno de ellos no estaban bautizados en el momento de celebrar el matrimonio, y que, por tanto, no eran sacramentos, si luego se hubieren bautizado ambos cónyuges o uno al menos, y no hubieren consumado el matrimonio después de ser sacramento. En estos supuestos, si se quieren disolver, se han de someter cada caso a la potestad del Romano Pontífice, quien, previo examen de la Congregación de la Doctrina de la Fe, juzga según su prudente acción pastoral, si se debe conceder o no la disolución del vínculo matrimonial.

### *B. Normativa aplicable*

Los procesos para la disolución de estos matrimonios, no tuvieron tradicionalmente una reglamentación, ni estuvieron incluidos en el Derecho procesal del Código de 1917, salvo el hecho de extender las tres Constituciones del siglo XVI a todo el mundo, y tampoco se han establecido en el Código de 1983, por lo que se rigen por una normativa especial.

El privilegio paulino viene determinado por las normas que se deducen de la Carta a los Corintios de San Pablo (I Cor 7,12-17), y de la interpretación que se hace en los cánones 1143 al 1147 del Código de 1983 para la Iglesia de Occidente, y 854-858 del Código para las Iglesias Orientales, y se disuelve el matrimonio por disposición del Nuevo Testamento.

El segundo supuesto, creación de la acción misionera del siglo XVI, tampoco se regula en ningún proceso del Código, aunque se hace alguna referencia en los cánones 1148-1149 del Código de 1983, y en los cánones 859-860 del Código de las Iglesias Orientales. Se disuelve el matrimonio por el mismo derecho, una vez cumplidas las condiciones del Código, sin ningún recurso a una autoridad superior.

En el tercer supuesto, en el que se da la disolución del matrimonio, en cada caso, por la potestad del Romano Pontífice, se ha empezado a regular después del Código de 1917, ante los cambios sociales que se han producido en este tiempo. Se dio una primera regulación en la *Instrucción* de 1 de mayo de 1934, enviada mediante circular a los Obispos, para canalizar las peticiones de disolución del matrimonio que pudieran dirigirse al Romano Pontífice. No fue publicada en un órgano oficial, sino que se comunicó a los obispos que necesitaban tramitar estos supuestos<sup>3</sup>. Después del Concilio Vaticano II, se volvió a regular por Pablo VI en la Instrucción *Ut notum*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 6 de diciembre de 1973, para la disolución del matrimonio en favor de la fe, con sus “normas procesales para la realización del proceso de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe”, tampoco fueron publicadas en órgano oficial<sup>4</sup>.

Ahora bien aprobados el Código de Derecho Canónico y el Código de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha dictado, el día 30 de abril de 2001, las *Normae de conficiendo processu pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei*, acomodadas a la normativa vigente, para la tramitación de estas causas en las curias diocesanas y su envío a la Congregación de la Doctrina de la Fe. Contiene la abrogación de las instrucciones anteriores, y la aprobación y el mandato del Papa Juan Pablo II, en audiencia de 16 de febrero de 2001, de que se observen fielmente. Tampoco han sido publicadas en el Acta Apostolicae Sedis

Tenemos que tener en cuenta que estas disoluciones son plenamente reconocidas en el fuero de la Iglesia, pero no pueden ser ejecutadas en el fuero civil en España, porque quedaron fuera del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

## 2. *Disolución del matrimonio por el privilegio paulino*

La disolución del matrimonio en el Derecho canónico es algo excepcional, pero la figura del privilegio paulino goza de una gran tradición por constar en el Nuevo Testamento, en la primera carta de San Pablo a los Corintios (7,12-17), y haber sido practicada a través de toda la historia de la Iglesia.

3 Instrucción con el título de: *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*.

4 Se encuentra el texto en el *Código de Derecho Canónico*, Madrid: BAC, 1999, Apéndice III, pp. 961-968.

### *A. Concepto y naturaleza*

Esta praxis tradicional se justifica por la doctrina, en que el matrimonio entre dos no bautizados es un matrimonio legítimo pero no sacramento, por lo que no tiene la firmeza que da la sacramentalidad, y se puede disolver en determinados casos por un poder extrínseco. Como dice el Código “el matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe” (c. 1143, §1).

Las condiciones para que se puedan considerar estas causas de disolución del matrimonio son las siguientes: a) la existencia de un matrimonio legítimo y válido contraído entre dos personas no bautizadas y, por tanto, que no sea sacramento; b) que uno de los cónyuges se convierta al cristianismo y reciba el bautismo; esto constituye un elemento esencial porque la razón de ser de este privilegio es la protección de la fe del cónyuge bautizado; c) que la parte no bautizada por este motivo se separe del otro cónyuge; se entiende por separación el que no quiera “cohabitar con la parte bautizada o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que éste, después de haber recibido el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse” (c. 1143, §2).

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, hay que decir que no se trata de un verdadero proceso ni judicial ni siquiera administrativo. Sí es verdad que interviene el Ordinario para hacer o mandar hacer unas interpelaciones, pero no da ningún decreto, ni decide sobre la validez del matrimonio. La disolución se realiza automáticamente, en el momento en el que habiéndose dado los presupuestos necesarios, la parte bautizada contrae nuevo matrimonio.

### *B. Tramitación*

Aunque no se trate de un proceso en sentido estricto, la Iglesia ha determinado las condiciones que se derivan de la doctrina de San Pablo, y ha establecido la necesidad de comprobar las condiciones requeridas. Para llegar a demostrar los hechos se ha propuesto una sucinta tramitación.

#### a) Interpelaciones

La comprobación de los hechos viene dado por el examen del alejamiento físico o moral del cónyuge no bautizado respecto al bautizado, y la prueba de que el motivo de esta separación ha sido la conversión del que se ha hecho cristiano.

La forma de llegar a este conocimiento es inquiriendo la voluntad de la parte infiel por medio de lo que se ha dado en llamar interpelaciones, y que se establecen como necesarias para reconocer la validez del nuevo matrimonio. La materia de las interpelaciones es: “1.º si quiere también ella recibir el bautismo; 2.º si, al menos, quiere cohabitar pacíficamente, sin ofensa del Creador” (c. 1144, §1).

b) Momento de las interpelaciones y dispensa.

El tiempo de hacer las interpelaciones, es cuando la parte convertida al cristianismo ha recibido el bautismo, aunque “con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se hagan antes” (c. 1144, §2).

La necesidad de las interpelaciones tampoco es absoluta pues el Ordinario puede permitir que no se hagan y dispensar de ellas “tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil” su realización (c. 1144, §2).

c) La forma como deben realizarse

La forma de realizar las interpelaciones ha de ser con alguna publicidad para que conste legítimamente en el fuero externo que se han realizado, y cuál ha sido el resultado positivo o negativo, que muestre la voluntad del cónyuge (c. 1145, §3).

El Ordinario del lugar de la parte que ha recibido el bautismo es quien debe hacer las interpelaciones para darle mayor objetividad. Puede hacerlo por sí mismo o por persona delegada, si esta forma resulta más fácil para llegar al interpelante y sea mejor para que acepte el diálogo (c. 1145, §1)

Pero si no puede hacerse por el mismo Ordinario o un delegado suyo, es válida y “lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la misma parte convertida” (c. 1145, §2).

También se pueden omitir las interpelaciones si consta, por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudieron hacerse o que hubieran sido inútiles (c. 1144, §2)

d) Efectos

Sin más requisitos la parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio, normalmente con una persona católica, en dos supuestos:

1.º en el caso de que la otra parte haya respondido negativamente a las interpelaciones, o si por causas legítimamente reconocidas no se hicieron éstas (c. 1146, 1.º).



2.º si la parte no bautizada se separa después sin causa justa, y se le han hecho en la forma determinada las debidas interpelaciones (c. 1146,2.º).

En el supuesto que la parte bautizada quiera contraer matrimonio con una persona no católica se determina que “por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no, observando también las prescripciones de los cánones sobre el matrimonio mixto” (c. 1147), que regulan los cánones 1124-1129.

“En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho” (c. 1150).

### 3. *Disolución del matrimonio por el mismo derecho*

La nueva regulación del Código de Derecho Canónico, ha conservado las figuras de disolución del matrimonio, creadas con motivo de la acción misionera del siglo XVI. Las cuales, aunque nacieron para determinados territorios, y así se aplicaron durante siglos, el Código de 1917 los extendió a toda la Iglesia, y con algunas modificaciones se han conservado en el nuevo Código de 1983. En las últimas normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que estamos comentando se les reconoce como causas de disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe, por razón del mismo derecho (*Normae*, Praef. parf. 5).

#### *A. Concepto y naturaleza*

Se trata de unas figuras de disolución del matrimonio creadas en el mismo derecho, y que se ejercitan sobre matrimonios contraídos en la infidelidad. Se concede a favor de la fe de uno de los cónyuges si se convierte o de ambos, pero sin que el matrimonio se haya consumado después del bautismo de los dos. Son casos no comprendidos en el privilegio paulino (cc. 1142-1147), pero que por su tradición se han introducido en la misma regulación codicial. Se aplicó desde un principio a supuestos de matrimonios celebrados en la infidelidad. Fueron enunciados en las Constituciones de Paulo III, *Altitud*, de 1 de junio de 1537, en el caso de un convertido con varias mujeres, si no recuerda cual es la primera, puede contraer matrimonio con palabras de presente con una de ellas; de Pío V *Romani Pontificis*, de 2 de agosto de 1571, autorizando que un hombre polígamo al convertirse pueda quedar con cualquiera de las esposas que se convierta y reciba el bautismo con él; y de Gregorio XIII,

*Populis*, de 25 de enero de 1585, si por guerras u otros motivos están separados los cónyuges que han contraído matrimonio en la infidelidad, y al convertirse uno de ellos se halla separado sin que tenga noticias, ni pueda comunicarse con la otra parte, se le autoriza a contraer un nuevo matrimonio.

Los supuestos que se establecían en estas tres constituciones, se han sistematizado, en el código de 1983 en dos figuras: el caso del polígamo si al recibir el bautismo “le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de la otras, apartando de sí a las demás” (c. 1148, §1); y “el no bautizado a quien, una vez bautizado en la Iglesia católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o persecución puede contraer matrimonio, aunque la otra parte hubiere recibido entre tanto el bautismo” (c. 1149), si su matrimonio anterior no ha llegado a ser rato y consumado (c. 1141).

Los cuales no son ya, una vez reconocidos en el Código, concesiones particulares, sino formas generales reconocidas por la misma ley. Las condiciones que se establecen para la disolución de estos matrimonios son las siguientes: a) la existencia de un matrimonio polígamo, ya sea del hombre o de la mujer, simplemente legítimo contraído por personas no bautizadas; b) que el hombre o la mujer al convertirse reciba el bautismo en la Iglesia católica: esto constituye un elemento esencial porque la razón de ser de este privilegio es la protección de la fe de la persona bautizada; c) y que tengan que solucionar el problema que ha surgido por la existencia de un matrimonio polígamo de hombre o mujer (c. 1148, §1); o que no se puede establecer la convivencia con el otro cónyuge por razón de cautividad o persecución, aunque la otra parte hubiera recibido el bautismo (c. 1149); d) que el matrimonio no haya llegado a ser rato y consumado, en el caso de que ambos hayan recibido bautismo (c.1141).

Respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, la disolución del matrimonio se produce por el mismo derecho (*Nomae*, Praef. parf. 5)<sup>5</sup>, por lo que no se trata de un verdadero proceso ni judicial ni administrativo. Puede intervenir algún miembro de la Iglesia, como en el caso del privilegio paulino, para comprobar que se cumplen las condiciones establecidas en el Código, pero no da ningún decreto, ni decide sobre la disolución del matrimonio, ésta se produce automáticamente por el mismo derecho. Se ha de estimar que, conforme al privilegio paulino, se disuelve el primer matrimonio en el momento de contraer uno nuevo.

<sup>5</sup> *Normae de conficiendo processu pro solutione vinculi matrimonialis in faverem fidei*, Congregación de la Doctrina de Fe de 30 de abril de 2001, Praefatio parf. 5.

### *B. Tramitación*

Aunque no se trata de un proceso en sentido estricto, el Código establece algunas condiciones, que resultan necesarias, para comprobar que se dan los hechos requeridos, por lo que podemos hablar de una pequeña tramitación.

No se señala quién es el miembro de la iglesia que deba comprobar que se dan las condiciones para la disolución del matrimonio, y poder contraer un nuevo en la Iglesia católica, por lo que lo podrá hacer el Ordinario de la región o el sacerdote en cuya misión se ha dado el caso.

Ha de cuidar esta persona, además de que se cumplan las condiciones requeridas, que se contraiga el nuevo “matrimonio según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre el matrimonio mixto y las demás disposiciones del derecho” (c. 1148, §2).

El problema social que se crea en el caso de la disolución de los matrimonios polígamos ha llevado a requerir la intervención de un representante de la Iglesia, porque “teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas” (c. 1148, §3).

Rige también el principio de que “en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho” (c. 1150).

Estas disoluciones que tienen pleno reconocimiento en el fuero de la Iglesia, no pueden ser ejecutadas en el fuero civil en España, por que no fueron reconocidas en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

## *4. Disolución del matrimonio por autoridad del Romano Pontífice*

### *A. Concepto y naturaleza del proceso*

Este proceso de disolución del matrimonio, no viene incluido entre los que se regulan en el libro VII del Código, titulado de los procesos. Constituye un proceso administrativo, porque la resolución proviene de la decisión del Romano Pontífice, de modo similar a la disolución del

matrimonio rato y no consumado, pero en supuestos especiales y con un procedimiento propio.

Guarda una cierta analogía con el privilegio paulino, y hasta cierto punto pareció que era una ampliación del mismo, pero tiene notas diferenciales que obligan a considerarlo como figura específica. Se abrieron nuevos campos, como una necesidad de la praxis, al entrar la Iglesia, en siglo XVI, en contacto con los nuevos pueblos de culturas distintas de la occidental. Este fue el punto de partida para que la doctrina elaborase la teoría de los límites del poder del Romano Pontífice en materia matrimonial, llegando a sostener que únicamente el matrimonio rato y consumado es absolutamente indisoluble, mientras que los matrimonios legítimos pueden ser disueltos por una potestad externa, cuando haya una causa grave. La razón de esta praxis es el favor de la fe (c. 1150), que se ha valorado como superior al favor del matrimonio (c. 1060), entendido por tal la *salus animarum*<sup>6</sup>.

Se trata de una materia delicada, que voluntariamente quedó fuera de la normativa matrimonial del Código de Derecho Canónico de 1983, para que fuera objeto de una regulación posterior, remitiéndose así a normas particulares, redactadas por la Congregación de la Doctrina de la Fe y aprobadas especialmente por el Sumo Pontífice y mandadas observar fielmente<sup>7</sup>. Por lo que ahora se ha creado el procedimiento para solucionar estos temas que venían planteándose, y resolviéndose por la Curia Romana. La regulación anterior de Pablo VI<sup>8</sup>, necesitaba una reforma, porque en los últimos años habían ido aumentando los casos y se había adquirido una madura experiencia.

Por estos motivos la Congregación de la Doctrina de la Fe, dicasterio al que compete después de la última reforma de la Curia romana: "*cognoscere, tum in iure tum in facto, quae privilegium fidei respiciunt*" (art. 53 de la Const. Ap. *Pastor bonus*), ha publicado una nueva regulación, el día 30 de abril de 2001, titulada: *Normae de conficiendo processu pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei*, aprobada y mandada cumplir fielmente por el Papa Juan Pablo II, en la Audiencia de 16 de febrero de 2001, pero no publicada en el Acta Apostolicae Sedis, aunque se le ha dado gran publicidad. Abroga totalmente cualquier norma contraria de las anteriores regulaciones.

6 F. Aznar Gil, *Código de Derecho Canónico...*, o. c., Com. c. 1148, p.603.

7 *Normae de conficiendo processu...*, Praefatio par. 10.

8 Pablo VI, *Instructione pro solutione matrimonii*, y *Normis Procesalibus*, de 1973. No publicadas en un órgano oficial. Se pueden encontrar en el apéndice III, del *Código de Derecho Canónico*, Madrid: BAC, 1999, pp. 961-968.

Este documento está estructurado con un prefacio, y dos partes. Un prefacio, en el que se justifican y establecen los principios sustanciales de la disolución del matrimonio a favor de la fe, y un texto donde se promulgan las normas, contiene: una primera aparte, compuesta por diez artículos, donde se determinan los órganos competentes y los requisitos para tramitar estas causas; y una segunda con el procedimiento para instruir las, en la fase que se llevan en la Curia diocesana hasta el envío a Roma de la documentación.

En el estudio de este tema vamos a proceder, exponiendo en primer lugar los tipos de matrimonio que se disuelven por este procedimiento, para examinar después las condiciones requeridas para la concesión de estas disoluciones matrimoniales en favor de la fe y desarrollar por último el proceso que se ha establecido.

### *B. Supuestos en los que se aplica*

La publicación de estas causas no se ha hecho sistemáticamente, por lo que es difícil hacer una ordenación de todas ellas, y por tanto estimamos conveniente seguir en este apartado la clasificación de casos que hace Bernárdez Cantón<sup>9</sup>. Según este autor podemos distinguir:

#### a) Disolución del matrimonio entre infieles en caso de conversión

Se refiere al ejercicio de la potestad del Romano Pontífice que practica sobre los matrimonios contraídos en la infidelidad. Se concede a favor de la fe de uno de los cónyuges, si se convierte o de ambos, pero sin que se haya consumado el matrimonio después del bautismo de los dos. Son casos no comprendidos en el privilegio paulino (cc. 1142-1147), ni en las tradicionales Constituciones de los cánones 1148-1149, que disuelven el matrimonio por el mismo derecho, sino sobre los supuestos en los que puede actuar el Romano Pontífice, disolviendo el matrimonio legítimo en virtud de la plenitud de su potestad vicaria.

Son matrimonios contraídos en la infidelidad, y en los que uno o los dos cónyuges posteriormente reciben el bautismo. Se les autoriza a contraer un matrimonio distinto con un fiel cristiano, aunque sea de otro rito. En caso que no sea católico ha de prestar seguridades, de que dejará a la parte católica libertad para ejercitar su propia religión y bautizar y educar católicamente a sus hijos.

<sup>9</sup> A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 6ª Ed., Madrid, Tecnos, 1989, p. 291-292; Cfr. J. M. Iglesias Altuna, *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid, 1991, pp. 255-267.

## b) Disolución del matrimonio entre acatólicos

Desaparecido el impedimento de disparidad de cultos en el caso del matrimonio de un cristiano no católico con un no bautizado. Mereció un estudio especial el caso, porque el matrimonio es válido y legítimo, pero no sacramento. Anteriormente, al aplicar a todo cristiano la antigua legislación canónica, este matrimonio contraído sin dispensa era considerado nulo, por lo que a la Iglesia no se le presentaba problema alguno, y no había dificultad para reconocer la nulidad, pero no sucede así en el nuevo Código donde se trata de un matrimonio legítimo.

El ejercicio de la potestad está condicionado por el hecho de la conversión de una de las partes a la religión católica, tanto si el converso es el bautizado como el no bautizado. En el caso de que el convertido sea el no bautizado, es necesario advertir que no se haya consumado el matrimonio después de recibir éste el bautismo, porque, aunque el otro es cristiano no católico, al estar bautizados ambos el matrimonio es sacramento, y si se consuma es indisoluble.

## c) Disolución del matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

Aunque en otro tiempo se dudaba, si el matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, podía ser disuelto, pues por una parte no era sacramento, pero por otra se había celebrado con la autorización de la Iglesia, la doctrina más generalizada se inclinó por la posibilidad de la disolución, por cuanto no se trataba de un sacramento. En la actualidad se admite sin discusión, desde que está reconocida la posibilidad de su disolución en la Instrucción *Ut notum* de Pablo VI, de 6 de diciembre de 1973, cuando dice que “puede disolverse el matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre parte católica y parte no bautizada, con tal que se verifiquen las condiciones establecidas en los nn. II y III y conste que la parte católica” por los caracteres de la región, escaso número de católicos, se vio condicionada a aquel matrimonio (apart. IV). Aunque “la disolución del matrimonio legítimo contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos no se concede a la parte católica que lo pide para contraer nuevas nupcias con un no bautizado que no se convierte” (apart. V). A esta regulación anterior no ha puesto ninguna limitación la nueva normativa, sino que ha venido a indicar con carácter general, que se puede disolver el matrimonio celebrado entre personas en la que una, al menos, no estaba bautizada, siempre que no haya sido consumado, una vez que ambos cónyuges han recibido el bautismo (*Normae*, art. 1), y cuando se reconoce que se puede solicitar la disolución del matrimonio no sacramental celebrado con dispensa de disparidad de cultos (*Normae*, art. 7).

- d) Disolución del matrimonio entre infieles sin conversión en favor de terceros.

En los últimos tiempos se han concedido, también, disoluciones de matrimonios contraídos entre dos no bautizadas y sin que ninguno de ellos se bautice, en favor de una tercera persona cristiana, para solucionar una situación de hecho, porque convivía con alguno de los cónyuges ya separados, y, sobre todo, cuando a ello se une la necesidad de legitimar los hijos habidos de esta relación. Ya la Instrucción *Ut notum*, no dejaba ninguna duda, puesto que en su introducción decía que “se exponen las condiciones de la disolución del matrimonio en favor de la fe, se bautice o se convierta o no la parte oradora”. Y la nueva regulación reconoce con carácter general que el Romano Pontífice puede ejercer esta potestad, ampliando su acción por razón pastoral a todos los casos que lo exija el favor de la fe y el bien de las almas (*Normae*, Praef. parf. 7).

Con lo que se ha venido a establecer una doctrina clara, sobre la extensión del poder vicario del Romano Pontífice, para disolver el matrimonio. Anteriormente se había defendido, que para disolver un matrimonio en favor de la fe, se requería que se tratase del matrimonio de una persona bautizada, pero la nueva práctica de la Iglesia, la actuación en favor de la fe, se extiende a supuestos en los que ninguno de los cónyuges ha recibido el bautismo ni lo va a recibir, si éste es en favor de un tercero bautizado.

### *C. Principios y presupuestos*

En la primera parte de la Normas se establecen los principios y los presupuestos para la concesión por el Romano Pontífice de la gracia de la disolución del vínculo conyugal. La primera nota que se advierte en esta regulación es la simplificación que se ha hecho respecto a las regulaciones anteriores, poniendo el acento en que se trata de una concesión graciosa, y sometida a la apreciación que haga el Romano Pontífice de las circunstancias en que se han dado los hechos y la necesidad de proteger el *favor fidei* y la *salus animarum*<sup>10</sup>.

- a) Condiciones necesarias *ad valorem*

Aunque las nuevas *Normae* no hablan de condiciones para la concesión de la gracia de la disolución del vínculo conyugal a favor de la fe,

<sup>10</sup> P. Moneta, “Le nuove normae per lo scioglimento del matrimonio in favore della fede”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 112, 2001, 1331-1346 (I parte).

sólo se puede conceder cuando se dan dos circunstancias absolutamente necesarias, que constituyen los principios fundamentales de la institución:

Un matrimonio celebrado entre personas, en la que al menos una de ellas no estaba bautizada (art. 1).

El no uso del matrimonio después de la posible recepción del bautismo por la parte que no estaba bautizada (art. 1), esto es, que el matrimonio en ningún momento haya sido rato y consumado (c. 1141).

b) Condiciones respecto al matrimonio anterior

En las nuevas normas se anotan las siguientes condiciones referidas al matrimonio anterior, que aunque son, también, necesarias, se dirigen a establecer las exigencias requeridas en persona que quiere contraer matrimonio.

1) Que no haya ninguna posibilidad de restaurar la vida conyugal por existir un alejamiento radical e insanable (*Normae*, art. 4, 1º).

2) Que la oradora no haya sido causa culpable, en exclusiva ni prevalente, del naufragio de la convivencia conyugal y que la persona, con quien se quiere contraer o convalidar el matrimonio, no haya provocado con culpa la separación de los cónyuges (*Normae*, art. 4, 2º).

3) No se concede la disolución del matrimonio que se haya contraído o convalidado después de obtenida la disolución de un anterior matrimonio legítimo, pues “no se puede instruir un proceso para la disolución del vínculo matrimonial, que haya sido contraído o convalidado después de haber obtenido la dispensa de su anterior matrimonio a favor de la fe, ni siquiera proponer para su examen a la Congregación para la Defensa de la fe” (*Normae*, art. 6).

c) Condiciones relativas al futuro matrimonio

Se enuncian las condiciones referidas a las partes, con las que se asegura la libertad para la profesión de la fe de la parte católica, y el bautismo y educación de los hijos en la fe católica:

1) “La parte católica que intente contraer o convalidar un nuevo matrimonio con persona no bautizada o bautizada no católica debe declarar que se encuentra preparada para evitar todos los peligros que le impidan el ejercicio de su fe” (*Normae*, art. 5, §1)

2) “Que la parte acatólica declare que está dispuesto a dejar a la parte católica libertad para profesar su propia religión y bautizar y educar católicamente a los hijos” (*Normae*, art. 5, §1).



3) “La disolución del vínculo matrimonial, no sacramento, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, sólo se puede presentar al Sumo Pontífice, si la parte católica quiere contraer nuevas nupcias con una persona bautizada” (*Normae*, art. 7, §1).

4) En el caso anterior del matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos se “puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, si la parte no bautizada recibe el bautismo y quiere contraer matrimonio con la parte bautizada” (*Normae*, art. 7, §2).

5) “Cuando se trata de matrimonio a realizar por un catecúmeno, retrátese el matrimonio hasta después de recibido el bautismo; y si esto no se puede hacer por graves causas, se ha de tener certeza moral de la próxima recepción del bautismo” (*Normae*, art. 8)

#### d) Condiciones referentes a los efectos de la disolución

Respecto a las condiciones, que hacen referencia a las consecuencias que se siguen de estas disoluciones, se establece:

1) Que de la concesión de la gracia no se origine peligro de escándalo público o de grave admiración (*Normae*, art. 9).

2) Que la parte que pide la disolución procure que la prole, que tal vez existe del anterior matrimonio, sea educada religiosamente (*Normae*, art. 9).

3) Que se provea, según las leyes de la justicia, al cónyuge que se deja y a la prole que quizá haya (*Normae*, art. 9).

#### e) Garantías

También se establecen algunas cauciones por razón del peligro que pueda tener la disolución de estos matrimonios:

“La gracia de la disolución del vínculo matrimonial no se concede salvo que se haga constar por escrito y firmado por las partes”, una declaración en la que conste, por la parte católica que removerá todo peligro para su fe, y por la acatólica que dará libertad para profesar la religión católica, y bautizar y educar en ésta fe a los hijos (*Normae*, art. 5, §2)

2) “No se eleven preces a la Congregación de la Doctrina de Fe si hay una prudente duda acerca de la sincera conversión de la oradora o de la otra parte desposada, aunque una y otra reciban el bautismo” (*Normae*, art. 7, §3).

Estas Normas no determinan, cómo se han de establecer las garantías. De donde se deduce que habrá que recurrir al Código, donde se

determina la forma de proceder en los matrimonios mixtos (cc. 1125-1126), y en los de dispensa de disparidad de cultos (c.1086, §2). Cuya regulación deberá determinar el modo en que se deben hacer estas promesas, que son siempre necesarias, así como la manera en que quede constancia de las mismas en el fuero externo. (*Normae*, art. 5, §2).

3) Si tanto en la fase de instrucción del Obispo, como en el examen de la Congregación para Doctrina de la Fe “se duda positivamente de la validez del mismo matrimonio cuya disolución se solicita, se pueden dirigir las preces al Romano Pontífice haciendo mención de esta duda” (*Normae*, art. 10).

#### *D. Normas procesales para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe*

La tramitación de estas causas se realiza en dos fases: una primera ante el Obispo del lugar, y una segunda ante la Congregación de la Doctrina de la Fe, que es quien presenta la petición al Romano Pontífice para su concesión graciosa.

##### a) Tramitación del proceso

###### *1) Sujetos que intervienen*

*1.1) Competencia.* Como indica el artículo 1 de las Normas: “la instrucción del proceso puede hacerla el Obispo por sí mismo o lo puede encomendar a un Instructor elegido para este caso, por los Jueces del Tribunal o por otras personas aprobadas por él para la función de juzgar” (*Normae*, art. 11, §1). A tenor del canon 1673 son competentes para instruir estas causas el Obispo de la celebración del matrimonio, el del lugar del domicilio o cuasidomicilio del demandado y los casos especiales del domicilio de actor y el de las mejores pruebas (c. 1673).

En las actas que se han de enviar a la Santa Sede ha de constar por escrito la delegación o comisión que se haga para la realización de esta función instructora (*Normae*, art. 11, §2).

*1.2) Defensor del vínculo.* Está mandado en este expediente la intervención del Defensor del vínculo (*Normae*, art. 11, §1), quien obligatoriamente debe ser citado por el instructor para el examen de las partes y de los testigos (*Normae*, art. 14, §1). En la preparación de los interrogatorios que se han de proponer a las partes y a los testigos, el Defensor del vínculo puede hacerlos por recomendación del Instructor, o por propia iniciativa, si estima que hay motivos para una oposición o necesidad de aclaración (*Normae*, art. 14, §3). Una vez hecha la instrucción, el Instruc-

tor debe remitirla al Defensor del vínculo, a quien corresponde encontrar, si existen, las razones que se opongan a la concesión de la disolución del vínculo (*Normae*, art. 23).

1.3) *Notario*. Es preceptivo, también, la asistencia de notario en la realización de la instrucción (*Normae*, art. 1, §1): ya que “todos los documentos exhibidos ya en original ya en ejemplar autenticado han de ser reconocido por el notario” (*Normae*, Art. 13, §1); y los documentos que se han de enviar a la Congregación de la Doctrina de la Fe han de ser íntegros y reconocidos por el Obispo y por el notario (*Normae*, art. 13, §2). En el examen de las partes y de los testigos debe asistir el notario y levantar acta de todas las actuaciones (*Normae*, art. 14, §1).

Además el Instructor en este proceso debe cuidar que los interrogatorios y las respuestas dadas se transcriban fielmente por el notario y sean firmados por los interesados (*Normae*, art. 14, §4, cc. 1437, 1567, 1569).

1.4) *Parte oradora*. La parte oradora es el cónyuge que solicita la disolución del matrimonio que carece del carácter sacramental, por haberse contraído por ambos en la infidelidad, siendo uno de ellos cristiano no católico, o con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, al objeto de resolver una situación que ha cambiado por motivos religiosos, y es requerido a favor de la fe y de la *salus animarum*.

Aunque ni la instrucción ni las normas prevén la asistencia de letrado a la parte oradora, estimamos con Iglesias Altuna, que es de derecho natural valerse “del consejo y de la asistencia de un jurista en la redacción y en la motivación de la súplica, en la selección y presentación de los testigos, en la resolución de las dificultades que se presenten”<sup>11</sup>. Aunque se trate de un proceso administrativo especial, se debe facilitar al orador toda la técnica que requieren estos procesos, ya que es lógico que lo ignore por su carácter especial, y un buen asesoramiento que trabaje al servicio de la verdad, y con el objetivo de alcanzar el bien común, colaborará con el instructor de estas causas a que se realice mejor y más rápidamente.

## 2) *Normativa sobre las pruebas*

Lo aducido en el proceso no debe ser simplemente afirmado, sino que debe ser probado según las prescripciones del proceso canónico mediante documentos o declaraciones de testigos fidedignos (*Normae*, art. 12, §1).

11 J. M. Iglesias Altuna, *Procesos matrimoniales...*, o. c., pp. 266-167.

Durante la instrucción deben ser oídos ambos cónyuges (*Normae*, art. 12, §2). Aunque las declaraciones de las partes no constituyen una prueba plena, a no ser que vayan acompañados de otros elementos que los corroboren, y de los que se pueda deducir una certeza moral (*Normae*, art. 12, §3)

Los documentos, tanto los originales como los presentados mediante una copia auténtica, deben ser reconocidos por el notario (*Normae*, art. 13, §1), y en orden a su envío a la Congregación de la Doctrina de la Fe deben ser íntegros y en un ejemplar reconocido por el Obispo y el notario (*Normae*, art. 13, §2).

Respecto al examen de las partes y de los testigos se determina que:

a) Debe ser el mismo Instructor quien haga el examen de las partes y de los testigos, una vez citado el Defensor del vínculo, y estando presente el notario, para que levante acta de las actuaciones y declaraciones que se hagan (*Normae*, art. 14, §§1 y 4)

b) “El Instructor debe pedir juramento a las partes y a los testigos de declarar la verdad de lo que va a decir o de lo que ha dicho; aunque si alguno renuncia a jurar se le oirá sin juramento” (*Normae*, art. 14, §2).

c) El Instructor debe interrogar a las partes y a los testigos, según un interrogatorio previamente preparado por él o por el Defensor del vínculo, a lo que añadirá las preguntas que juzgue oportunas para conocer el asunto, que las respuestas sugieren (*Normae* art. 14, §3).

d) “Las respuestas dadas deben ser firmadas por la parte, el mismo Instructor y el notario” (*Normae*, Art. 14, §4).

e) Si una parte o testigo renuncia a asistir y a declarar ante el Instructor, puede aceptarse un documento que contenga su declaración sobre este tema, realizado por el testigo ante un notario público o una persona fidedigna; siempre que conste que es genuina y auténtica, lo cual será anotado expresamente en las actas (*Normae*, art. 15, §1-2).

### 3) *La prueba de las condiciones esenciales*

En este aspecto los elementos de prueba se han de ordenar a demostrar, si se dan las condiciones que se establecen en las normas, como absolutamente necesarias:

#### 3.1) *Respecto a la falta de bautismo:*

a) “La falta de bautismo en uno de los cónyuges debe ser demostrada de tal manera que desaparezca toda duda prudente sobre ello” (*Normae*, art. 16, §1)

b) El cónyuge que dice ser bautizado debe ser interrogado, al objeto de que aporte datos de interés sobre la falta de bautismo de su consorte.

Así mismo debe ser preguntado, si se puede, el cónyuge que dice no estar bautizado, aunque su testimonio no basta, aun si lo hace bajo juramento, pues puede tener poca conciencia de haber sido bautizado en la infancia, sobre todo, si ha tenido contacto con grupos cristianos.

c) Deben ser examinados, además, los testigos, sobre todo, los padres y consanguíneos del cónyuge y aquellos otros que, especialmente durante la infancia, estuvieron junto a él y los que le conocieron durante todo el curso de su vida (*Normae*, art. 16, §2).

d) Los testigos deben ser interrogados no solamente sobre la misma carencia de bautismo, sino también sobre aquellas circunstancias e indicios de los que se puede deducir como creíble y probable que el bautismo no fue administrado (*Normae*, art. 16, §3).

e) “Se debe procurar consultar también los libros de bautismo de aquellos lugares en los que la parte que se dice no bautizada vivió durante su infancia, sobre todo en las iglesias que frecuentaba o en la que celebró el matrimonio” (*Normae*, art. 16, §4).

f) “Si el matrimonio se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, el Instructor debe añadir a las actas tanto un ejemplar de la dispensa, como el expediente prematrimonial” (*Normae*, art. 16, §5).

Ninguna prueba es decisiva para formarse una certeza de que no haya recibido el bautismo, pues las pruebas negativas nunca pueden ser completas, por lo que hay que deducirlas de las presunciones que se formen, y de la cantidad de datos e indicios que se aporten, con lo que habrá que formarse una prueba indirecta, que lleve al convencimiento del hecho que se quiere investigar. En este caso, que la persona no está bautizada.

### *3.2) La no consumación del matrimonio después de recibir ambos el bautismo.*

Otro de los datos que hay que investigar es que el matrimonio no haya sido consumado, después que haya llegado a ser sacramento, por el bautismo de ambos cónyuges. Investigación que no se hace cuando se trata de un proceso a favor de la fe, y no hay bautismo de la parte infiel, sino sólo si se bautiza uno de los cónyuges que no estaba bautizado. Para lo que se establecen las siguientes pruebas:

a) Si durante el tiempo en que se pide la gracia de la disolución del matrimonio, el cónyuge que no estaba bautizado recibe el bautismo. Debe instituirse un proceso, por lo menos sumario, con la intervención del Defensor del vínculo, sobre la cohabitación habida después de reci-

bido el bautismo. Sobre lo que han de ser interrogados los testigos (*Normae*, art. 17, §1).

b) Las mismas partes deben ser interrogadas en la causa: si después de la separación han tenido alguna relación y de qué naturaleza ha sido ésta, y sobre todo, si después del bautismo tuvieron algún acto matrimonial perfecto (*Normae*, art. 17, §2).

c) En la prueba testifical, deben ser especialmente preguntados y oídos, los consanguíneos y amigos, no sólo acerca de lo que sucedió después de la separación de las partes, sino, sobre todo, después del bautismo (*Normae*, art. 16, §2).

#### 4) Prueba de las condiciones no esenciales.

En orden a las condiciones no esenciales se presentan los siguientes temas que han de ser aclarados:

4.1) *La sinceridad de la conversión y religiosidad.* La concesión de la disolución del matrimonio se hace en favor de la fe de una o de las dos partes, por lo que se debe justificar este hecho en el expediente.

La oradora y con quien se desposa, si fueren conversos y bautizados, han de ser interrogados del tiempo de su conversión, y de las intenciones al recibir el bautismo (*Normae*, art. 21, §1).

A lo que se debe unir el interrogatorio hecho al párroco, que les ayudó en la enseñanza de la doctrina de la fe y en la preparación de la conversión, especialmente sobre la sinceridad de las partes al recibir el bautismo (*Normae*, art. 21, §2).

A todo lo cual se ha de añadir en las actas una expresa referencia a la religiosidad de la parte oradora y de la persona con la que se desposa (*Normae*, art. 22, §1).

Asimismo deben acompañar al expediente las partidas de bautismo y documentos de la profesión de fe de ambos (*Normae*, art. 22, §2)

4.2) *Respecto al matrimonio anterior.* Se solicita un examen de la culpabilidad del fracaso del matrimonio anterior:

Se manda recoger información sobre la vida del otro cónyuge, sin que se omita hacer constar, si después del divorcio ha intentado contraer nuevas nupcias (*Normae*, art. 18, §1)

Se encomienda al Instructor que interroge a las partes y a los testigos sobre las causas de la separación o del divorcio, de modo que aparezca cual de ellos fue culpable de la ruptura del matrimonio o de los matrimonios (*Normae*, art. 18, §2)

Se ha de aportar un ejemplar del decreto de divorcio y la sentencia de la nulidad civil del matrimonio de las partes (*Normae*, art. 19, §1).

En el caso de que existan, se han de aportar también los ejemplares del decreto de divorcio o sentencia de nulidad civil del matrimonio, y la disposición de la sentencia canónica de nulidad, de los matrimonios atendidos por cualquiera de los cónyuges (*Normae*, art. 19, §2).

4.3) *Sobre la asistencia a los hijos y cónyuge del anterior matrimonio*. El Instructor refiera en el documento que levante, si el orador tiene prole de su anterior matrimonio o concubinato, la forma cómo les ha provisto, o prevé proveer, según las leyes de su tierra y los medios de que dispone, así como intenta procurar la educación religiosa de los hijos (*Normae*, art. 20, §1).

E igualmente le interrogue el Instructor acerca de las obligaciones morales y civiles que debe cumplir respecto al primer cónyuge y a los hijos que tuviera de anteriores relaciones (*Normae*, art. 20, §2). Y en caso de que haya especiales dificultades para que la oradora cumpla con sus obligaciones con el cónyuge anterior y con los hijos, el Obispo debe consultar con la Congregación de la Doctrina de la Fe (*Normae*, art.9).

4.4) *Imposibilidad moral de restaurar la vida conyugal*. En la instrucción se ha de recoger información de donde se pueda deducir que no se puede restaurar la vida conyugal (*Normae*, art. 4, §1); y que la oradora no fue causa culpable, en exclusiva o prevalente, del naufragio de la vida conyugal, ni que la parte con la que se pretende contraer o convalidar nuevo matrimonio, haya sido culpable de la separación conyugal (*Normae*, 4, §2). No se omita referir si la parte católica intentó contraer matrimonio con persona no bautizada o bautizada no católica (*Normae*, art. 5, §1); y si la parte acatólica atentó nuevas nupcias después del divorcio (*Normae*, 18, §1), y quién de los cónyuges ha sido causa de la separación o divorcio de los matrimonios (*Normae*, art. 18, §2).

4.5) *Que se evite todo tipo de escándalo*. El Obispo debe consultar a la Congregación de la Doctrina de la Fe, si teme algún peligro de escándalo, sorpresa o calumniosa interpretación de la posible concesión de la gracia, tanto entre católicos, como entre acatólicos, para que no aparezca que la Iglesia pudiera favorecer el uso del divorcio con esta praxis (*Normae*, art. 9).

### 5) *Conclusión del proceso*

Por tratarse de un supuesto de disolución del matrimonio debe intervenir el Defensor del vínculo, a quien al final de la instrucción se le debe pasar las actas, para que en el ejercicio de su oficio pueda proponer y

manifestar todo aquello, que deba aducirse razonablemente contra la disolución del vínculo matrimonial (c.1432, y *Normae*, art. 23).

Y teniendo a su disposición todo el expediente el Obispo, aunque haya delegado en otro la Instrucción, debe hacer un informe con cuidado de toda la tramitación hecha, a lo que unirá su voto *pro rei veritate*. En el que hará constar:

a) Toda la investigación hecha, y si se cumple en el caso todas las condiciones que se establecen en las Normas para conceder la gracia.

b) Expresará a su vez, si en este concreto caso se debe aconsejar la concesión de la disolución del matrimonio, añadiendo si la parte oradora ha atentado un nuevo matrimonio de algún modo y si vive en concubinato (*Normae*, 24, §2).

c) Añadiendo siempre, al mismo tiempo, si el orador ha intentado contraer o convalidar un nuevo matrimonio con persona no bautizada o bautizada no católica, y la promesa que cumplirá con las condiciones de estar preparada para remover todo peligro de perder la fe, y la parte acatólica que declara estar dispuesto a dejar a la parte católica que ejercite libremente su religión, y que los hijos sean bautizados y reciban una educación católica (*Normae*, art. 5).

Junto con el informe el Obispo remitirá las preces a la Congregación de la Doctrina de la Fe, conteniendo todas las actas e informaciones, en tres ejemplares, transcritas con letra tipográfica, a lo que añadirá su voto *pro rei veritate*, y las animadversiones del Defensor del vínculo, con un índice de materia y un sumario (*Normae*, art. 25, §1).

Debe procurar el Obispo que las actas de la causa hechas en la lengua y estilo del lugar, se traduzcan a una de las lenguas reconocidas por el ordenamiento de la Curia romana, añadiendo la afirmación con juramento que es una transcripción y versión fiel (*Normae*, 25, §2).

## b) Decisión

Una vez enviada a la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe el expediente que se ha hecho en la diócesis, esta Congregación pasa el tema al estudio de los consultores, designados para ello, de modo similar a como se hace con el matrimonio rato no consumado, quiénes examinan el cumplimiento de las condiciones exigidas y la conveniencia de la concesión de esta gracia. Si es favorable toda la documentación, el Dicasterio propondrá al Romano Pontífice que acceda a la concesión de la gracia. Quien libremente concederá en cada caso, y mandará despachar el correspondiente rescripto, que aunque aquí no se determina nada, por analogía con el caso del matrimonio rato y no consumado, deberá ser en



forma graciosa, remitiéndolo a continuación al Obispo que instruyó el proceso.

Por tratarse de un rescripto concedido en forma graciosa se rige por las normas de los rescriptos (cc. 59-75). De modo que el incumplimiento o falseamiento de las condiciones que fueron causa de la concesión, hacen a ésta nula. Muy especialmente en estos casos, en los que el Romano Pontífice actúa con potestad vicaria en materia de Derecho divino, donde la validez de la concesión depende de la veracidad de los hechos.

Juan Goti Ordeñana

Catedrático emérito de la Universidad de Valladolid